



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2018-00275-00
DEMANDANTE : JOSE LUIS SARMIENTO ESCALANTE
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto a las solicitudes presentadas por el demandante **JOSE LUIS SARMIENTO ESCALANTE**, no se le dará trámite a las mismas, toda vez que cualquier actuación dentro del proceso judicial de la referencia, deberá hacerla a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00042-00
DEMANDANTE : LESLIE JENNIFER BRAVO PATIÑO.
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00049-00
DEMANDANTE : **NUBIA CLEOTILDE CHAVARRO
BASTIDAS.**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00050-00
DEMANDANTE : MARIA ELIZABETH GUTIERREZ.
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00052-00
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OLARTE LOPEZ.
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00053-00
DEMANDANTE : DORA INES MESA LOPEZ.
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00067-00
DEMANDANTE : VICTORIA HELENA GONGORA PUNTES
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00145-00
DEMANDANTE : EDUARDO MARTÍNEZ BAUTISTA.
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00148-00
DEMANDANTE : MARCELA ORTEGA BUSTAMANTE
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00160-00
DEMANDANTE : **ALEXANDER PAVA CORTÉS**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia y en especial del oficio del 5 de mayo de 2021, Radicado No. 2021308000913881 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por el Oficial de la Sección de la Base de Datos, Teniente Coronel, EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, que al demandante, le figura como último lugar geográfico en el que laboró, **el Municipio de Pueblo Tapao (Quindío)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Pueblo Tapao (Quindío)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 21° del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Armenia (Quindío)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

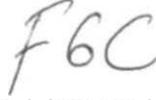
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00163-00
DEMANDANTE : **DEVIS EMILIO VARGAS CONTRERAS**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia y en especial del oficio del 5 de mayo de 2021, radicado No. 2021308000914041 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por el Oficial de la Sección de la Base de Datos, Teniente Coronel, EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, que al demandante, le figura como último lugar geográfico en el que labora, **el Municipio de Miraflores (Guaviare)**.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que presta sus servicios, el **Municipio de Miraflores (Guaviare)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 18 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

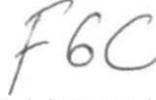
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00180-00
DEMANDANTE : JONNY FERNEY INOCENCIO GUTIERREZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia y en especial del oficio del 26 de mayo de 2021, Radicado No. 2021308001084311: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por el Oficial de la Sección de la Base de Datos, Teniente Coronel, EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, que, al demandante, le figura como último lugar geográfico en el que labora, **el Municipio de Ubalá (Cundinamarca)**.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que presta sus servicios, el **Municipio de Ubalá (Cundinamarca)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 14 literal e) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00185-00
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO ROJAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Por Secretaría requiérase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, para que en el término de la distancia, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

A.- OSCAR EDUARDO ROJAS VELÁSQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.104.299 expedida en Nilo (Cundinamarca).

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Adviértase a la parte demandante, que en caso de no cumplir lo ordenado en el presente auto, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00193-00
DEMANDANTE : MAYERLY SANTANA ÁVILA
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Previo a cualquier decisión solicítese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

A.- ROBERTO RODRÍGUEZ VALERO (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. **7.313.895**.

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior, la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

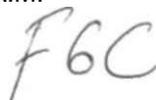
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00213-00
DEMANDANTE : MARIELA SALAMANCA PEDRAZA
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00217-00
DEMANDANTE : JAIME AYALA BALLESTEROS
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00264-00
DEMANDANTE : SALVADOR MEDINA LÓPEZ
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

1º Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

2. También se encuentra, que **no se allegó poder** para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

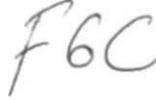
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00355-00
DEMANDANTE : FLOR ALBA PRIETO AYALA
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00028-00
DEMANDANTE : JIONI AUGUSTO NEIRA TIMOTE
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

Por Secretaría, ofíciase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a) Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **JIONI AUGUSTO NEIRA TIMOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.878.811, el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 9257 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

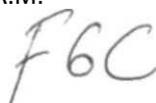


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00214-00
DEMANDANTE : HUGO DUARTE
DEMANDADA : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

1. Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

2. También se encuentra, que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.** Para tales efectos **se debe realizar una estimación razonada de la cuantía,** toda vez que no se incluyó el acápite respectivo del libelo demandatorio en el que se especificara un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días,** de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011,** so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese al Doctor **IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 y 2**).

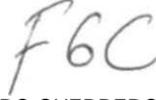
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'F', 'G', and 'C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00212-00
DEMANDANTE : CAMILO D' ALEMAN ALDANA
DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

El demandante **CAMILO D' ALEMAN ALDANA**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

“1. **INAPLICAR** por inconstitucionalidad, la expresión normativa “(...) y constituirá (sic) únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenido en el primer párrafo del Artículo 1, del Decreto 383 de 2013.

2. Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución 3697 del 23 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las peticiones incoadas por mi poderdante.

3. Se **DECLARE LA NULIDAD** del **Acto Administrativo Fictivo o presunto derivado del silencio administrativo Negativo** que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación interpuesto contra la resolución 3697 del 23 de abril de 2018.

4. Se **DECLARE** que la bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, es constitutivo de Factor Salarial para liquidar las prestaciones sociales de mi poderdante, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado con la Rama Judicial.

5. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anteriores Actos Administrativos y a título de Restablecimiento del Derecho **CONDENAR** a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al Demandante la bonificación Judicial como factor salarial desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculado, conforme a los cargos desempeñados, en la cuantía y términos previstos en el artículo (sic) 1 del Decreto 383 de 2013, con los ajustes dispuestos por el Gobierno Nacional anualmente.

6. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, a reliquidar, reajustar y pagar al Demandante desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculado, la totalidad de sus prestaciones sociales legales y extralegales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, extralegales, prima de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, auxilio de alimentación y demás emolumentos laborales, teniendo la bonificación judicial de que trata el decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario.

7. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al Demandante desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculado, la suma que resulte como diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar, liquidando todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales, teniendo como factor constitutivo de salario, la bonificación judicial de que trata el decreto 383 de 2013, con sus respectivos reajustes.

8. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, a indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el inciso final del artículo 187 del CPACA.

9. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-a reconocer al demandante los intereses moratorios y comerciales, conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

10. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL--, al pago de las agencias en derecho y costas casuadas (sic) en el trámite del proceso conforme al artículo 138 del CPACA.

11. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, al pago de cualquier otro derecho legal o extralegal con base en los hechos probados dentro del proceso en que pueda ser condenada ultra y extra petita.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000215-00
DEMANDANTE : ILIANA MARÍA MUÑOZ DURÁN
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Previsora, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 11**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

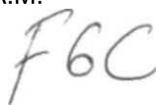


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00188-00
DEMANDANTE : ALBA MIREYA WILCHES BARBON
**DEMANDADAS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 19**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-00452-00
DEMANDANTE : EDGAR GIOVANNY BUSTOS BENITEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda, remitida por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de la Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el **15 de junio de 2021**.

En consecuencia, se correrá traslado mediante notificación por Estado por el término de quince (15) días, los cuales correrán de manera conjunta con el término inicial dado en el auto admisorio de la demanda.

Reconócese a la Doctora **GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos. (Fol. 465)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

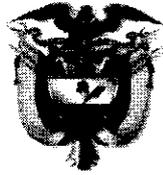
**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00298-00
DEMANDANTE : ANA SILVIA RAMÍREZ OCHOA
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100¹ del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se advierte, que este medio de defensa, no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora, le asiste o no el derecho que reclama.

¹ CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto a las excepciones de **cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y buena fe**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que las mismas, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Frente a la excepción denominada **genérica**, no se hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada, ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese al Dr. **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 106 vlto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



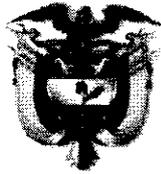
**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00427-00
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO VÉLEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100¹ del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

¹ CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

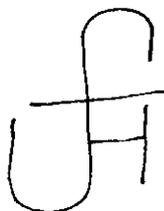
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00427-00 2

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, se advierte, que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Reconócese al Dra. **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 36 vlto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00265-00
DEMANDANTE : JOSÉ BENICIO MALAVER AMÉZQUITA
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - PENSIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

1. Por Secretaría, ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias:

a. Certifique los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación y reliquidación de la pensión del demandante **JOSÉ BENICIO MALAVER AMÉZQUITA**, tanto en la Resolución No. GNR 333719 del 26 de octubre de 2015 como en la Resolución GNR 22437 del 18 de enero de 2017.

b. Certifique todos los factores devengados por el demandante **JOSÉ BENICIO MALAVER AMÉZQUITA**, durante el último año de servicios comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00274-00
DEMANDANTE : PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ
**DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100¹ del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

¹ CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, se advierte, que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

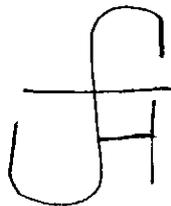
En cuanto a las excepciones de **cumplimiento de los requisitos formales para la expedición de las Resoluciones No. 4055 del 21 de octubre de 1997 expedida por FAVIDI, número 924 del 17 de julio de 1998 expedida por FAVIDI y número SPE-GDP No. 000450 del 13 de mayo de 2019, expedida por el demandado FONCEP y ausencia del derecho reclamado -cobro de lo no debido**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que las mismas, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Frente a la excepción denominada **genérica**, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese al Dr. **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 89 vltto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de
agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00257-00
DEMANDANTE : **JAIME JAIMES VERA Y GRACIELA
PÉREZ DE JAIMES**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala, que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas, mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

La parte demandada, propuso la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, argumentando que la parte actora, no puede pretender el reajuste de la prima de actividad y demandar el oficio informativo del 11 de abril de 2019, pues debió solicitar la nulidad de la resolución del reconocimiento.

Se considera, que la excepción propuesta, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda, puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, en el caso sub - examine, no se advierte que las pretensiones sean excluyentes o que no puedan conocerse por esta sede judicial, como quiera que la parte demandante, invocó a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la manifestación de la administración.

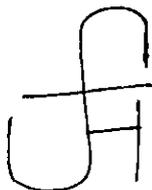
Expediente: 11001-33-35-019-2019-00257-00 2

argumentado por la demandada, tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

Del sustento de la excepción, se considera, que hace referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituye en verdad un medio exceptivo por lo que la misma, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

Reconócese a la Dra. **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifiqué a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00519-00
DEMANDANTE : EUTIMIO PEÑA RIVEROS
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos, en el poder conferidos (fol. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las
8:00 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2018-00149-00
EJECUTANTE : CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ
EJECUTADA : NACIÓN - MINISTERIO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, para lo cual se procede de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

La ejecutante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.388 de Bogotá, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, mediante la cual solicitó, se libre mandamiento de pago por: (i) La suma de cincuenta y siete millones dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$57.016.450), que corresponde a los intereses comerciales calculados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se hizo efectivo el pago, (ii) El valor de setecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$764.949), por concepto de la bonificación de servicios desde 2012 hasta 2014 y (iii) Los intereses moratorios sobre el valor derivado de la bonificación por servicios prestados, causados desde el 25 de abril de 2012 (fecha de publicación del Decreto 853), hasta cuando se verifique el pago, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de febrero de 2013 proferida por este Despacho.¹

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por el Despacho el 22 de febrero de 2013.

¹ Fols. 132 a 150 del cuaderno principal del proceso ordinario No. 2012-00138.

Luego, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, mediante Resolución No. 3882 del 22 de diciembre de 2014 *“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”*,² dispuso con relación al objeto la ejecución que aquí nos ocupa, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la señora **CLARA ELIZABETH CANCINO**, (...) la suma indexada de hasta **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.211.642)**, por concepto de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada ordenada en el Decreto 1661 de 1991, reglamentado por el Decreto 2164 del mismo año, en el porcentaje y términos allí previstos, y la reliquidación de las prestaciones con efectos fiscales a partir del 8 de febrero de 2008, de acuerdo con los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, según certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, discriminados así:

1. Sueldos y prestaciones sociales por valor de Ciento Tres Millones Doscientos Once mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos M/CTE (\$103.211.642) discriminados así:

- La suma de ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y ocho Pesos M/CTE (\$84.951.158) correspondiente a prima técnica factor salarial.

- Cinco millones trescientos ochenta y nueve mil ochocientos doce pesos m/cte (\$5.389.812) por concepto de diferencia de vacaciones.

- Tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos m/cte (\$3.475.339) por concepto de diferencia prima de vacaciones.

- Siete millones setecientos treinta y un mil doscientos ochenta y seis pesos m/cte (\$7.731.286) por concepto de diferencia prima de navidad.

- Un millón seiscientos sesenta y cuatro mil cuarenta y siete pesos m/cte (\$1.664.047) por concepto de diferencia prima de servicios.

2. La suma de hasta once millones de pesos M/cte (\$11.000.000), correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: Deducir de la suma indicada en el artículo primero de la presente Resolución, **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.270.871)** por concepto de aportes del trabajador a pensión por el periodo generado entre el 8 de febrero de 2008 y el 30 de noviembre de 2014 (...).

ARTÍCULO TERCERO: Deducir de la suma indicada en el artículo primero de la presente Resolución, **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.270.871)** por concepto de aportes a salud del trabajador por el periodo generado entre el 8 de febrero de 2008 y el 30 de noviembre de 2014 (...).

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de la suma indicada en el artículo primero de la presente Resolución **Dieciocho MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.719.980)** por concepto de Retención en la fuente (...).

Parágrafo. Que de conformidad con lo expresado en la parte motiva habrá lugar a efectuar retención en la fuente sobre la indexación de los montos adeudados esto es sobre el valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.611.744)** equivalente a **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$672.822)**.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el pago a la señora **CLARA ELIZABETH CANCINO (...)**, de la suma de hasta **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$88.277.098)** (...).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que

sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.³

³ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

Artículo 177. Efectividad de la condena contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término.~~

Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Iniciso 6º ~~Iniciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la~~

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2013,⁴ expediente, 11001-33-31-019-2012-00138-00, demandante, **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra anexo al proceso ejecutivo, razón por la cual no es necesario expedir ni aportar copia.⁵

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida por el Despacho el 22 de febrero de 2013, debidamente notificada y ejecutoriada el **18 de marzo de 2013** (fol. 4), reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.º, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, tal como se puntualizara.

Precisado lo anterior, se procederá a verificar, si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la demandante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, le asiste el derecho a que se libre mandamiento pago por las sumas pretendidas.

III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 10 de abril de 2018, se libre mandamiento ejecutivo en favor de **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS**

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
(Subrayado fuera del texto).

⁴ Fols. 132 a 150 del cuaderno principal del proceso ordinario No. 2012-00138

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

⁶ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por i) La suma de cincuenta y siete millones dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$57.016.450), que corresponde a los intereses comerciales y moratorios, (ii) El valor de setecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$764.949), por concepto de la bonificación de servicios desde 2012 hasta 2014 y (iii) Los intereses moratorios derivados del capital reconocido por éste concepto, causados desde el 25 de abril de 2012 (fecha de publicación del Decreto 853), hasta cuando se verifique el pago, los cuales fueron ordenados en la sentencia base de ejecución, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada ordenada en el Decreto 1661 de 1991, reglamentado por el Decreto 2164 del mismo año, y la reliquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, con efectos fiscales a partir del 8 de febrero de 2008, por prescripción trienal.

Se precisa que la actora solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **31 de marzo de 2014**⁷ ante el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

Al respecto, se destaca, que si bien a folio 31 del expediente se allegó oficio suscrito por el apoderado de la parte actora, el número del radicado y la fecha que se observa en el sello de recibido por parte de la entidad ejecutada (554973 del 12 de julio de 2013), no coincide con la referencia que se indica en la Resolución No. 3882 del 22 de diciembre de 2014 (600011 del 31 de marzo de 2014) y tampoco con la referida en la respuesta al derecho de petición por parte de la Coordinadora Grupo de Administración de Personal - Subdirección Administrativa y de Gestión Humana del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (fols. 23 y 35), razón por la cual, se tendrá como fecha de presentación de la solicitud del cumplimiento de la sentencia el 31 de marzo de 2014, conforme al artículo 177 del C.C.A.

La Secretaria General del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, mediante Resolución 3882 del 22 de diciembre de 2014 *"Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial"*,⁸ no dispuso con relación al pago de los intereses moratorios, ningún valor, ni se observa que en virtud del reconocimiento por concepto de sueldos y prestaciones sociales se haya discriminado y liquidado alguna suma derivada del factor salarial denominado bonificación por servicios prestados.

Lo anterior, se puede constatar en la respuesta del 26 de octubre de 2017, por la Coordinadora Grupo Administración de Personal - Subdirección Administrativa y de Gestión Humana del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, al indicar:

⁷ Según considerando 11 de la Resolución 3882 del 22 de diciembre de 2014 (fol. 23) y respuesta al derecho de petición del

"La resolución No. 3882 del 22 de diciembre de 2014, da cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual es posible evidenciar que no fueron liquidados los intereses comerciales que son señalados en el artículo 177 del C.C.A.

La fecha de ejecutoria de la providencia es el 18 de marzo de 2013, y la fecha de expedición de la resolución No. 3882 que dio cumplimiento al fallo, es de fecha 22 de diciembre de 2014, con pago efectivo el 24 de enero de 2015.

Es de precisar que la solicitud de cumplimiento de fallo, solo fue radicada hasta el día 31 de marzo de 2014, por lo que sería de aplicación al caso el inciso 6 del artículo 177 del CCA.

(...)

Es decir, existe una interrupción en el pago de intereses comerciales desde el 18 de septiembre de 2013 y hasta el día 31 de marzo de 2014 (...)

En relación al punto 2 denominado como bonificación por servicios prestados, es posible evidenciar que en la Resolución 3882 del 22 de diciembre de 2014 no fue reconocido el valor de la bonificación; ya que desde el año 2012 según Decreto de (sic) 853 establece que además de la asignación básica se tendrá en cuenta la prima técnica por títulos de estudio de formación avanzada y experiencia altamente calificada. Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la (sic) nóminas del mes de febrero de 2015 se realizaron pagos en el cual incluyó la diferencia de bonificación (...)" (fols. 35 y 35 vlto.).

Así mismo, según la liquidación realizada por la Coordinadora de Administración de Personal del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, se observa, que por concepto de intereses, no se calculó ningún valor, ni tampoco por la reliquidación del factor salarial correspondiente a bonificación por servicios prestados (fols. 37 vlto. y 38).

Se destaca, que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a los establecido en el artículo 177 ibídem, empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Se observa, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **18 de marzo de 2013**,⁹ fecha a partir de la cual, se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el 18 de septiembre de 2014, fue entonces, ésta última fecha, en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir, el **18 de septiembre de 2019** y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 10 de abril de 2018,¹⁰ por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha, no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos del artículo 136 numeral 11 del CCA.

En cuanto a los intereses que se reclaman, se precisa, que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (incisos 4º y 6º), vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indica i) Que las condenas impuestas a entidades públicas referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia y ii) Que para tal efecto el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta el momento en el que se presente la solicitud.

Se encuentra, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (**18 de marzo de 2013**),¹¹ que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (**31 de marzo de 2014**, ver considerando 11 de la Resolución 3882 del 22 de diciembre de 2014, fol. 23) de la orden judicial, 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios pasaron más de 6 meses, razón por la cual, en el caso sub - examine, se causan los mismos por los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria, es decir, del **19 de marzo de 2013**, al **18 de septiembre de 2013** y teniendo en cuenta que la ejecutante, exigió en legal forma el respectivo cumplimiento de la sentencia que invoca como título ejecutivo hasta el 31 de marzo de 2014, se reanuda la causación de dichos intereses, del **31 de marzo de 2014** hasta el día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento (**31 de diciembre de 2014**).

Se aclara que la ejecutante, aportó el comprobante de pago en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, en la cual, se indica, que el pago se realizó el 29 de enero de 2015 (fol. 33), razón por la cual los intereses se liquidarán hasta el último día hábil

⁹ Fol. 4

del mes anterior a dicha fecha, es decir, 31 de diciembre de 2014, en los términos del artículo del 177 C.C.A. inciso 6°.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada ordenada en el Decreto 1661 de 1991, reglamentado por el Decreto 2164 del mismo año y la reliquidación de las prestaciones sociales por parte de la ejecutante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, es decir, por la suma cancelada por la entidad según la Resolución No. 3882 del 22 de diciembre de 2014, por concepto de sueldos y prestaciones sociales percibidas y canceladas, (\$103.211.642), menos los descuentos de los aportes a salud y pensión, retención en la fuente y cesantías e intereses a las cesantías equivalentes a (\$36.934.544), para un total de **\$66.277.098**, se reitera, del **19 de marzo de 2013 al 18 de septiembre de 2013 y del 31 de marzo al 31 de diciembre de 2014**, tal como se puntualizara.

Aclara el Despacho, que para determinar el capital base de liquidación de los intereses se deben descontar los valores arrojados por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, aportes a pensión y salud, toda vez que, esas sumas de dinero fueron consignadas por la entidad ejecutada al Fondo al cual se encontraba afiliada la ejecutante, luego, no es posible liquidar tales intereses sobre rubros que no percibió la actora de forma efectiva. Además, un eventual derecho a reclamar esos intereses es un asunto del cual se debe ocupar el Fondo respectivo.

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015:¹²

¹² **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
19/03/2013	31/03/2013	13	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 66.277.098,00	\$ 639.902,56
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.481.684,89
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.531.074,39
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.481.684,89
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.499.438,80
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.499.438,80
1/09/2013	18/09/2013	18	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 66.277.098,00	\$ 870.641,88
Total días en mora		184	subtotal intereses moratorios				\$ 9.003.866,20
Cesación de pago conforme el inciso 6° artículo 177 del C.C.A.							
31/03/2014	31/03/2014	1	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 66.277.098,00	\$ 46.922,20
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.406.402,71
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.453.282,80
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.406.402,71
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.433.666,34
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.433.666,34
1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.387.419,04
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.423.176,31
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.377.267,40
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 66.277.098,00	\$ 1.423.176,31
Total días en mora		276	subtotal intereses moratorios				\$ 12.791.382,16
Total intereses moratorios \$21.795.248,36							

En ese orden de ideas, al 31 de diciembre de 2014, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** adeudaba a la ejecutante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.795.248,36)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor reconocido en virtud del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada como factor salarial y la reliquidación de las

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

diferencias de las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios).

Por otra parte, entiende el Despacho, que la pretensión relacionada con el pago de la bonificación por servicios prestados por el período entre 2012 y 2014, se deriva del reconocimiento de la prima técnica conforme a la sentencia título de recaudo que ordenó la reliquidación de factores salariales a que haya lugar según lo dispuesto en la Ley.

La sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por este Despacho, que allega como título ejecutivo la demandante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio (fol. 19), dispuso:

“TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se **Condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a que se reconozca y pague a la demandante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.759.388, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada ordenada en el Decreto 1661 de 1991, reglamentado por el Decreto 2164 del mismo año, en el porcentaje y términos allí previstos, y la reliquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar según lo dispuesto en la Ley, con efectos fiscales a partir del 8 de febrero de 2008 por prescripción trienal de las mesadas de prima técnica, y en lo sucesivo, siempre que cumpla con las exigencias de Ley, a menos que se configure alguna de las causales legales o reglamentarias para la pérdida del derecho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, con relación a la bonificación por servicios prestados, se destaca, que a partir de la expedición del Decreto 1042 de 1978, se creó dicho factor salarial, para los empleados del orden nacional (arts.1° y 45¹³), equivalente

¹³ **ARTÍCULO 1°.** Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013.

ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1°.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013.

al veinticinco por ciento (25%), del valor conjunto de la asignación básica y los incrementos por antigüedad (art. 46).¹⁴

Posteriormente, el Decreto 853 del 25 de abril de 2012,¹⁵ en su artículo 10°, incluyó además de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón doscientos cincuenta y dos mil trescientos tres pesos (\$1.252.303) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. A partir de la publicación del presente decreto, además de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada”
(Subrayado fuera de texto).

El artículo 10° del Decreto 2161 del 17 de septiembre de 1991, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1661 de 1991”, preceptúa:

Nota: (Ver Concepto de la SCSC del Consejo de Estado Radicado No. 2375 de 2018)

(Modificado por los Decretos anuales salariales, Art. 10 del Decreto 304 de 2020)

“**ARTÍCULO 46.** De la cuantía de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013.

(Modificado por los Decretos anuales salariales, Art. 10 del Decreto 304 de 2020)

“Artículo 10°.- Cuantía. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

Parágrafo.- *El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión” (Subrayado fuera de texto).*

A través de la Resolución No. 3882 del 22 de diciembre de 2014 “Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”, se observa que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, reliquidó el sueldo y las prestaciones sociales de la actora, individualizando los valores reconocidos por cada uno, es decir, correspondiente a la prima técnica factor salarial, diferencia de vacaciones, diferencia prima de vacaciones, diferencia prima de navidad y diferencia prima de servicios, sin incluir ninguna suma por concepto de la bonificación por servicios (fols. 22 a 27).

Adicional a lo anterior, a folios 37 vlto. y 38, obra certificado de la Coordinadora de Administración de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en el cual, se detallan los conceptos y valores reconocidos a la ejecutante, dentro de los cuales, se denota, que no fue incluida la bonificación por servicios, como factor salarial.

Mediante certificado del 17 de noviembre de 2020, expedido por el Coordinador del Grupo Interno de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (fol. 61), se observa, que a la ejecutante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, le fue reconocida la bonificación por servicios prestados, en el período de 2012 a 2014, con los conceptos contemplados en el Decreto 1042 de 1978 y decretos de incremento salarial correspondientes a cada anualidad, calculada en un 35% del salario asignado al cargo, de la siguiente manera:

Nombre Concepto	Año	Valor
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	2012	722.796
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	2013	1.973.447
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	2014	2.031.467

Lo anterior, teniendo en cuenta el sueldo para cada año:

2012: \$2.082.275

2013: \$5.638.421

2014: \$5.804.191

Precisado lo anterior, se procederá a verificar, si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la demandante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, le asiste el derecho a que se libre mandamiento de pago en la suma pretendida por concepto de la bonificación por servicios por el periodo comprendido entre 2012 y 2014.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad expuesta se calculará la bonificación por servicios prestados, tomando el 35% del valor conjunto del salario de cada año, y de la prima técnica, de la siguiente manera:

Año	Asignación básica	35% de la asignación básica- Valor reconocido por la entidad	35% de la prima técnica que se pretende	Total Bonificación por Servicios	Diferencia pendiente por pagar por reajuste de la bonificación por servicios	Descuentos de Salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total
2012	\$ 2.082.275	\$ 728.796	\$ 249.005	\$ 977.802	\$ 249.005	\$ 9.960	\$ 9.960	\$ 229.085
2013	\$ 5.638.421	\$ 1.973.447	\$ 986.724	\$ 2.960.171	\$ 986.724	\$ 39.469	\$ 39.469	\$ 907.786
2014	\$ 5.804.191	\$ 2.031.467	\$ 1.015.733	\$ 3.047.200	\$ 1.015.733	\$ 40.629	\$ 40.629	\$ 934.475
Total		\$ 4.733.710	\$ 2.251.462	\$ 6.985.173	\$ 2.251.462	\$ 90.058	\$ 90.058	\$ 2.071.345

Con base en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, la ejecutada, debía reajustar la bonificación por servicios prestados, desde el 25 de abril de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto 853 de 2012, razón por la cual, para esa anualidad, se debe promediar por el periodo causado a partir de la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que la liquidación para pagar dicho factor salarial incluía la asignación básica mensual y la prima técnica en un porcentaje equivalente al 35%; se precisa, que la entidad, pagó la bonificación en cuantía del 35% de la asignación mensual únicamente, dejando pendiente el 35% calculado sobre la prima técnica, tal como aparece certificado por el Coordinador de Gestión del Talento Humano del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** (fol. 61).

Sobre las diferencias de la bonificación por servicios prestados que adeuda la entidad, por no incluir en su liquidación la prima técnica, se deben realizar los descuentos legales con destino al Fondo y a la Entidad de Previsión en

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 691 de 1994¹⁶, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994¹⁷, que determina los factores que constituyen base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, entre los cuales está incluida la bonificación por servicios prestados.

En ese orden de ideas, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, debió reconocer en total, por concepto de diferencias de la bonificación por servicios prestados, en virtud del reajuste aplicado con la prima técnica reconocida, la suma de \$6.985.173, valor al cual se le debe descontar el valor de \$4.733.710 que corresponde al pago efectuado (fol. 61).

Es decir, a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$6.985.173)** se le deberá descontar el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.733.710)**, para un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.251.463)**, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos de los aportes legales, que ascienden a \$180.116, arrojando la cifra de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.071.345)**, suma sobre la cual se librá mandamiento de pago por concepto de las diferencias de la bonificación por servicios prestados por el período comprendido entre el 25 de abril de 2012 y el año 2014.

Ahora bien, sobre la anterior suma de dinero, también se causaron los intereses moratorios se reitera que de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (incisos 4° y 6°), vigente para la época en que se tramitó el

¹⁶ **ARTICULO. 6°- Base de cotización.** El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- f) La bonificación por servicios. (Subrayado fuera de texto).

¹⁷ **ARTÍCULO 1°.** El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados; (Subrayado fuera de texto).

proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, se recuerda que la fecha de ejecutoria de la sentencia es del **18 de marzo de 2013**¹⁸ y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento fue el **31 de marzo de 2014**, luego los intereses se causan por los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria, es decir, del **19 de marzo de 2013**, al **18 de septiembre de 2013** y a partir del **31 de marzo de 2014** y se continúan causando hasta que se realice el pago por concepto de la diferencia de la bonificación por servicios prestados con inclusión de la prima técnica.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado de las diferencias de la bonificación por servicios prestados, que la entidad adeuda a la ejecutante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, esto es, por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.071.345)**, como ya se explicó.

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015:¹⁹

¹⁸ Fol 4.

¹⁹ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = K \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

Liquidación de Intereses								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
19/03/2013	31/03/2013	13	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 2.071.345,00	\$ 19.998,75	
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 2.071.345,00	\$ 46.306,80	
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 2.071.345,00	\$ 47.850,36	
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 2.071.345,00	\$ 46.306,80	
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 2.071.345,00	\$ 46.861,66	
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 2.071.345,00	\$ 46.861,66	
1/09/2013	18/09/2013	18	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 2.071.345,00	\$ 27.210,00	
Total días en mora		184						
			subtotal intereses moratorios					\$ 281.396,04
Cesación de pago conforme el inciso 6° artículo 177 del C.C.A.								
31/03/2014	31/03/2014	1	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 2.071.345,00	\$ 1.466,45	
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.954,02	
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.419,16	
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.954,02	
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.806,09	
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.806,09	
1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.360,73	
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.478,25	
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.043,46	
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.478,25	
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.560,26	
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 2.071.345,00	\$ 40.247,98	
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.560,26	
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.439,96	
1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.887,96	
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.439,96	
1/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.662,73	
1/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.662,73	
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.222,00	
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.806,09	
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.360,73	
1/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.806,09	
1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.521,13	
1/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 2.071.345,00	\$ 42.584,28	
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.521,13	
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.741,18	
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 2.071.345,00	\$ 47.265,88	
1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.741,18	
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 2.071.345,00	\$ 48.873,57	
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 2.071.345,00	\$ 48.873,57	

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2018-00149-00 18

1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 2.071.345,00	\$ 47.297,01
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 2.071.345,00	\$ 50.169,13
1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 2.071.345,00	\$ 48.550,77
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 2.071.345,00	\$ 50.169,13
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 2.071.345,00	\$ 50.862,81
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.940,60
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 2.071.345,00	\$ 50.862,81
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 2.071.345,00	\$ 49.202,93
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 2.071.345,00	\$ 50.843,03
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 2.071.345,00	\$ 49.202,93
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 2.071.345,00	\$ 50.149,27
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 2.071.345,00	\$ 50.149,27
1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 2.071.345,00	\$ 48.531,55
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 2.071.345,00	\$ 48.493,07
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 2.071.345,00	\$ 46.559,75
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 2.071.345,00	\$ 47.729,60
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 2.071.345,00	\$ 47.568,44
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.546,48
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 2.071.345,00	\$ 47.548,29
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.623,92
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 2.071.345,00	\$ 47.063,89
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.232,47
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 2.071.345,00	\$ 46.233,29
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 2.071.345,00	\$ 46.050,44
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.309,01
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 2.071.345,00	\$ 45.419,16
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.677,41
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.949,33
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.457,74
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 2.071.345,00	\$ 41.152,69
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.887,96
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.340,92
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.826,56
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.301,29
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.703,70
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.785,62
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.340,92
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.334,62
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 2.071.345,00	\$ 42.765,37
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.944,20
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 2.071.345,00	\$ 43.655,97
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 2.071.345,00	\$ 41.397,50
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 2.071.345,00	\$ 44.026,47
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 2.071.345,00	\$ 42.088,11
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 2.071.345,00	\$ 42.456,81
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 2.071.345,00	\$ 40.946,65
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 2.071.345,00	\$ 42.311,54
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 2.071.345,00	\$ 42.664,15
1/09/2020	30/09/2020	30	18,25%	27,52%	0,0663%	\$ 2.071.345,00	\$ 41.408,46

1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 2.071.345,00	\$ 40.935,86	
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 2.071.345,00	\$ 40.642,67	
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 2.071.345,00	\$ 37.125,46	
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 2.071.345,00	\$ 40.831,21	
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 2.071.345,00	\$ 39.311,33	
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 2.071.345,00	\$ 40.432,95	
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 2.071.345,00	\$ 39.108,35	
Total días en mora	2649							\$ 3.896.298,11
		<i>subtotal intereses moratorios</i>						
Total intereses moratorios \$4.177.694,16								

En conclusión, teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, no reconoció las diferencias de la bonificación por servicios prestados, generadas en los años 2012, 2013 y 2014, en virtud del reajuste de la prestación con la inclusión del factor denominado prima técnica, ni canceló los respectivos intereses moratorios sobre dicha suma, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2013 y la liquidación efectuada en esta decisión, resultan a favor de la ejecutante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN FINAL	
Intereses moratorios del capital conformado por el reconocimiento del factor salarial denominado prima técnica y las diferencias del reajuste de las prestaciones sociales, reconocido en la Resolución No. 3882 del 22 de diciembre de 2014.	\$21.795.248,36
Diferencias de la bonificación por servicios prestados no reconocidas por la entidad ejecutada	\$2.071.345
Intereses moratorios que se causan sobre el capital derivado del reajuste de la bonificación por servicios prestados	\$4.177.694,16
TOTAL	\$28.044.287,52

Conforme a lo expuesto anteriormente, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas señaladas, por concepto de las diferencias de la indexación de las mesadas pensionales y los intereses moratorios, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.759.388 y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma **\$21.795.248,36**, por concepto de los intereses moratorios del capital conformado por el reconocimiento del factor salarial denominado prima técnica y las diferencias del reajuste de las prestaciones sociales, reconocidos en la Resolución No. 3882 del 22 de diciembre de 2014.

1.2. Por la suma de **\$2.071.345**, por concepto de las diferencias de la bonificación por servicios prestados no reconocidas por la entidad ejecutada.

1.3. Por la suma de **\$4.177.694,16**, por concepto de los intereses moratorios de las diferencias de la bonificación por servicios prestados no reconocidas por la entidad desde el 19 de marzo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha (30 de junio de 2021).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de
agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00251-00
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA CARREÑO DE GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **19 de marzo de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **21 de febrero de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaria déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2018-00441-00
DEMANDANTE : **DIANA CAROLINA RAMÍREZ
CASTIBLANCO**
DEMANDADA : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE**

E.S.E..

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 5 de junio de 2019, reiterada en audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de junio del mismo año y una vez librado nuevamente el correspondiente oficio, se observa, que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** allegó al plenario lo siguiente:

a. Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante **DIANA CAROLINA RAMÍREZ CASTIBLANCO** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o el **HOSPITAL SANTA CLARA**, en el periodo que estuvo vinculada con la entidad, esto es, desde el año 2004 al 2018 (CD fol. 84)

b. Copia de la totalidad de la hoja de vida de la demandante **DIANA CAROLINA RAMÍREZ CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.870.568 (CD fol. 84).

c. Copia del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en lo pertinente al cargo de Auxiliar de Enfermería Código 412, Grado 17 o su equivalente (CD fol. 69).

d. Copia de cronograma de actividades de servicios de enfermería y/o control de turnos trabajados por la demandante **DIANA CAROLINA RAMÍREZ CASTIBLANCO** tanto en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o el **HOSPITAL SANTA CLARA** (CD fol. 69)

e. Informe escrito bajo juramento, rendido por el Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
(fol. 97)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00441-00 2

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

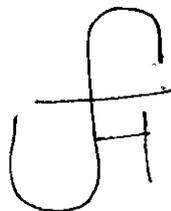
Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente. Las pruebas quedan a disposición de las partes para su consulta, en la Secretaría del Despacho, las cuáles pueden consultarlas en cualquier día en hora hábil, sin necesidad de agendar cita, solo con el anuncio en la recepción.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá la sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de
agosto de 2021, a las 8:00 A.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2018-00140-00
EJECUTANTE : YINNET ALEJANDRA CARO
HERNÁNDEZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ - UAECOB

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, por la suma de ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos veintiún pesos (\$147.482.821), por concepto del reconocimiento y pago del trabajo suplementario, ordenado en la sentencia del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,¹ confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en fallo del 16 de mayo de 2013,² Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO. Adicionalmente, solicita, el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, desde la ejecutoria de la decisión judicial hasta la fecha de pago.

En el presente asunto, se cuestiona, el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,³ confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, en sentencia del 16 de mayo de 2013.

El 30 de diciembre de 2013, el apoderado de la ejecutante, radicó solicitud de pago de la sentencia señalada en el párrafo anterior, ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fols. 73 a 76).

¹ Fols. 4 a 24.

² Fols. 26 a 70.

A folios 78 a 81 obra copia de la Resolución No. 385 del 10 de julio de 2013, por medio de la cual, el Director Ad - hoc de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en su criterio, adoptó y dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-709-2010-00180-00, demandante **YINETH ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**. Observa el Despacho, que en esta decisión, la entidad, se limitó a ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, la reliquidación de la ejecutante, pero no el pago de alguna suma de dinero.

Así mismo, para verificar el cumplimiento de la condena impuesta y establecer la ejecución a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se requerirá al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 19 de diciembre de 2011, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en fallo del 16 de mayo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO y allegar copia legible de los actos administrativos respectivos.

Ahora la sentencia base de recaudo ordenó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, esto es, horas extras y tiempo compensatorio para los meses de enero, febrero, mayo a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a septiembre de 2010 y enero de 2011, recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 2007, 1º de enero a diciembre de 2008 y 1º de enero de 2009 hasta la fecha de retiro del servicio, y en consecuencia la reliquidación de las cesantías, con fundamento en el Decreto 1042 de 1978, causados por la demandante **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo del 297 CPACA y al considerar que en este caso, se pretende el pago de una suma de dinero que se deriva, del reconocimiento y pago del trabajo suplementario como se explicó en líneas anteriores, para verificarse el cumplimiento de la condena impuesta y establecer la ejecución a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se requerirá al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, con el fin de que aporte certificado del tiempo de servicio, del salario, los valores pagados en la cual se detalle lo cancelado por concepto de cesantías, la jornada laboral semanal cumplida, especificando los turnos, descansos, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios y festivos, el tiempo compensatorio, dominicales y festivos, recargos ordinarios nocturnos, laborados por la actora **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**, del 26 de noviembre de 2007 hasta la fecha de retiro del servicio. Además, deberá precisar e informar, los valores que se han cancelado por dichos conceptos.

Se advierte que dentro del expediente obran planillas de turnos de 24 horas (fols. 87 a 89), liquidación de dominicales y festivos en horas diurnas y nocturnas desde enero de 2008 hasta enero de 2018 (fols. 98 a 339) y comprobantes de pago del salario del 30 de diciembre de 2007 al 30 de enero de 2018 (fols. 340 a 388), con las cuales, no se puede determinar de manera clara, el

información solicitada en el párrafo anterior, de forma concreta, con el fin de decidir, acerca del mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Certificado o informe, sobre el cumplimiento de la condena impuesta, en las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2011, confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en fallo del 16 de mayo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPRO OVIEDO PINTO, que se invocan como título ejecutivo, allegando copia legible, de los actos administrativos respectivos.

b) Certificado donde conste, (i) Tiempo de servicios (ii) Salario, (iii) Valores pagados por concepto cesantías, (iii) La jornada laboral semanal cumplida, especificando los turnos, descansos, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios y festivos, el tiempo compensatorio, dominicales y festivos, recargos ordinarios nocturnos, laborados por la actora **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.593.831 de Bogotá, del 26 de noviembre de 2007 hasta la fecha de retiro del servicio. (iv) Además, deberá precisar e informar, los valores que se han cancelado por dichos conceptos.

Reconócese al Dr. **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00140-00 4

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'F', 'G', and 'C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00140-00
DEMANDANTE: MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 de octubre de 2020**, por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **11 de julio de 2019**, proferida por este Despacho, en los términos que allí se indican.

En consecuencia se dispone:

De conformidad con el **numeral 1° del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00871-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDISON TORRES LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **17 de septiembre de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **30 de agosto de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00815-00
EJECUTANTE : FLOR ELSA GRILLO ROCHA
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del **27 de junio de 2020**, por el cual, se modificó parcialmente el auto del 13 de octubre de 2017, en el sentido de ordenar, realizar la liquidación de los intereses moratorios, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, aplicando la tasa del 1.5 del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

En consecuencia, se dispone de la siguiente manera:

En el caso sub - examine, las pretensiones de la ejecutante,¹ están orientadas, a obtener el pago a su favor y en contra de la **U.G.P.P.**, por la suma de \$82.685.915 por concepto de los intereses moratorios.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, mediante Resolución UGM 016023 del 1° de noviembre de 2011 "*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA*",² elevó la cuantía de la pensión de jubilación de la ejecutante, a la suma de \$2.127.042, efectiva a partir del 1° de agosto de 2005, con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2005, por prescripción trienal (fols. 31 a 37).

Posteriormente la entidad ejecutada, a través de la Resolución UGM 059777 del 30 de noviembre de 2012, dejó sin efectos la Resolución UGM 049632 del 14 de junio de 2012, modificó el artículo primero de la Resolución UGM 016023

Ahora bien, mediante certificado del 18 de junio de 2014, el Subdirector de Nómina de Pensionados de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, informó que en cumplimiento a la Resolución UGM 16023 del 1° de noviembre de 2011, se dispuso el pago *“por concepto de mesadas atrasadas por el período comprendido entre el 1° de agosto de 2005 (fecha de efectividad) al 31 de julio de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 016023 del 01 de noviembre de 2011), la suma de \$38.488.800,29 (...), por concepto de indexación \$3.645.559”*, valores sobre los cuales se les descontó por concepto de aportes en salud la suma de \$3.645.559, para un total de \$37.771.602, precisando que se efectuó *“abono en la cuenta bancaria realizado en Bancolombia”* (fols. 45 y 45 vlto.)..

No obstante, no se allegó la liquidación realizada por la entidad con la cual se calcularon dichos valores certificados, con el fin de verificar los cálculos allí realizados y determinar la cifra reconocida por concepto de intereses moratorios en virtud del cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

A folios 46 y 52 obran cupones de pago de marzo de 2013 y 24 de noviembre de 2014, respectivamente, a favor de la actora por valores de \$31.028.167,81 y 29.402.091,20, sin que se pueda determinar, en virtud de cuáles actos administrativos, se efectuaron dichas sumas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, señala que la entidad, ha realizado dos pagos en virtud del cumplimiento del fallo que solicita la ejecución y se aportan las Resoluciones UGM 16023 del 1° de noviembre de 2011 y UGM 59777 del 30 de noviembre de 2012, se solicitará a la **UGPP**, que allegue la liquidación y la constancia de pago realizado en los años 2013 y 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR**, a la **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** y al **SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, alleguen:

a) Copia de la liquidación y constancia de pago, en virtud de la Resolución UGM 16023 del 1° de noviembre de 2011, a favor de la ejecutante **FLOR ELSA GRILLO ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.473.104 de Bogotá.

b) Copia de la liquidación y constancia de pago, en virtud de la Resolución UGM 59777 del 30 de noviembre de 2012, a favor de la ejecutante **FLOR ELSA GRILLO ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.473.104 de Bogotá.

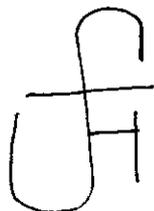
c) Copia de la liquidación y constancia de pago, realizado en el año 2013, por valor de \$31.028.167,81 a través del cupón de pago No. 188740 en la entidad bancaria Bancolombia, a favor de la ejecutante **FLOR ELSA GRILLO ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.473.104 de Bogotá.

d) Copia de la liquidación y constancia de pago, realizado en el año 2014, por el valor de \$29.402.091,20, a favor de la ejecutante **FLOR ELSA GRILLO ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.473.104 de Bogotá..

Se hace saber a los solicitados, que la información es la que expresamente se indica en cada uno de los literales a), b), c) y d), por lo que se debe allegar lo allí referido y no copia de los actos administrativos que allí se enuncian, los cuales, ya obran en el proceso. Igualmente, que cada uno de los literales, se debe responder de forma separada.

2. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las partes la decisión anterior hoy 6 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

